



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CPN 161211/2016/EP1/2/CNC1

**Reg. n° 539/2021**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de 2021 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el secretario actuante, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° **CPN 161211/2016/EP1/2/CNC1**, caratulada **“CAZZOLLA, Jonathan Ezequiel s/ recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 468, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuario, y se tuvieron presentes los escritos digitales aportados por las partes. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces Horacio Días y Daniel Morin dijeron:** El **Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1** decidió rechazar la solicitud de libertad condicional interpuesta por la defensa de Jonathan Ezequiel Cazzolla. Inicialmente, efectuó una breve reseña de las constancias de la causa y mencionó que el nombrado se encontraba ejecutando una pena única de seis años de prisión – la cual vencería el 30 de mayo del año 2022– por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, robo agravado por el uso de un arma de fuego en grado de tentativa, portación de un arma de uso civil sin la debida autorización legal, privación ilegal agravada por haber sido cometida mediante violencia y amenazas y tentativa de abuso sexual con acceso carnal, todos los cuales concurren en forma real entre sí. A continuación, indicó que independientemente de la opinión positiva mayoritaria proferida por el Consejo Correccional, en el caso concreto no se verificaba el requisito del pronóstico de reinserción social favorable exigido por el art. 13, CP. Al respecto, el magistrado señaló que Cazzolla se encontraba bajo tratamiento específico para aquellos internos condenados por la comisión de un delito contra la integridad sexual. Sobre ese punto, destacó que si bien éste se encontraba registrado en el Programa de Tratamiento para Ofensores Sexuales, su avance era incipiente y no

resultaba ser suficiente para el pronóstico antes mencionado. Asimismo, el *a quo* tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal y concluyó que ellas demostraban que los resultados de Cazzolla eran escasos. Por otro lado, dio respuesta al planteo de la defensa en el cual mencionó que la pena impuesta por el delito sexual originariamente había sido de ejecución condicional –por lo cual podría afirmarse que el tratamiento por tal ilícito no se había concebido como necesario–. Con relación a ello, el magistrado indicó que la defensa omitió considerar que esa modalidad de pena había sido revocada por la comisión de otro delito –lo cual motivó el dictado de la pena única aquí ejecutada–, razón por la cual la efectivización del tratamiento resultaba necesaria. En virtud de todo lo expuesto, el magistrado consideró que a pesar de algunos avances exhibidos por Cazzolla, no se encontraban reunidos los requisitos del art. 13, CP, y que por lo tanto correspondía rechazar la solicitud de libertad condicional y requerir a la unidad de alojamiento en la cual se encuentra el nombrado que se intensifique el tratamiento del interno –especialmente aquello relacionado con su problemática adictiva y con la tipología de uno de los hechos materia de condena–. Contra esa decisión **la defensa** interpuso un recurso de casación en el cual denunció que el juzgado había incurrido en una errónea aplicación del art. 13, CP. A su vez, alegó que la resolución presentaba un déficit de fundamentación al omitir ponderar las condiciones positivas del imputado. Sentado ello, **puestos a resolver el caso**, no se advierte que el juez de ejecución haya incurrido en una errónea aplicación del art. 13, CP, pues justificó correctamente la falta de un pronóstico favorable de reinserción social indispensable para la concesión del egreso pretendido. Al respecto, si bien Cazzolla cuenta con buenas calificaciones en conducta y concepto así como una opinión positiva por parte del Consejo Correccional; recaen sobre él observaciones de determinada entidad. En particular, el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal concluyó que el interno presentó *“rasgos de personalidad compatibles con dependencia, inmadurez afectiva con baja tolerancia a la frustración. Se infiere un yo con escasos recursos para regular entre las tensiones internas y las provenientes del entorno. Aparente*



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CPN 161211/2016/EP1/2/CNC1

*dificultad para sostener vínculos interpersonales estables. Utilización de mecanismos de defensa compatibles con minimización, proyección y racionalización ligada a su problemática adictiva [...]. Reconoce los delitos contra la propiedad por los que fue condenado, expresa arrepentimiento, haciendo hincapié en las consecuencias negativas sobre sí mismo. Respecto del delito de género y contra la integridad sexual asume en parte su responsabilidad y se implica subjetivamente de modo parcial aunque tiende a minimizar su accionar violento y proyectar en la víctima y en el consumo de sustancias parte de la responsabilidad logrando al momento actual reflexionar sobre el impacto que pudo haber causado su conducta violenta en la damnificada, mostrando capacidad reflexiva y empática [...]. Realiza tratamiento específico para ofensores sexuales e impresiona haber incorporado recursos que le permiten una incipiente reflexión, auto crítica y arrepentimiento”.* Asimismo, sobre los ilícitos de privación de la libertad y aquel cometido contra integridad sexual, el interno manifestó que la damnificada ingresó a su casa de forma voluntaria y que no existió el abuso, que el suceso consistió en una pelea física con la nombrada; sin embargo, al momento de ser confrontado por los profesionales sobre el relato de la víctima, las declaraciones de los testigos y las lesiones acreditadas, Cazzola indicó “*no sé... se me borró la cinta... en el boliche me dieron botellas vacías... no vacías, abiertas... se me apagó la tele... yo creo que me drogaron*”. Esto último se condice con aquellas conclusiones esbozadas por los profesionales – reseñadas anteriormente—. En este orden de ideas, corresponde mencionar que en el precedente “**Villalba Pinto**”<sup>1</sup> se dijo que los informes de la autoridad penitenciaria sirven como una herramienta que contribuye a formar la convicción del juez que resuelve la incidencia y que éste debe controlar su objetividad y razonabilidad pudiendo apartarse de sus conclusiones, tanto para denegar como para conceder el instituto; siempre que lo haga fundadamente –lo cual ocurrió en el presente caso al ponderar de forma íntegra las conclusiones del Equipo Interdisciplinario—. Con respecto a este último punto, cabe adicionar que en reiterados precedentes, “**Ibañez**”<sup>2</sup> y “**Bailon Molina**”<sup>3</sup>, hemos

---

<sup>1</sup> Sentencia del 12.03.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, reg. n° 209/19.

<sup>2</sup> Sentencia del 03.08.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 653/17.

<sup>3</sup> Sentencia del 17.08.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 701/17.

sostenido que el programa para Condenados por Agresión Sexual (CAS), el Programa para Ofensores Sexuales (POS) o cualquier otro dirigido al tratamiento específico de quienes fueron hallados culpables de delitos de esa índole, así como los informes elaborados por los profesionales que en ellos intervienen –o se expiden al respecto, como en este caso–, resultan parámetros adecuados para fundar y valorar el juicio exigido por las normas que regulan los egresos anticipados. En esta incidencia, se advierte que las razones brindadas por el juez de ejecución para fundamentar la ausencia de un pronóstico de reinserción social y resolver el consecuente rechazo de la libertad condicional, se exhiben válidas y fundamentadas, sin que la defensa logre demostrar arbitrariedad o una inobservancia de las disposiciones del art. 13, CP. En este sentido, lo decidido por el *a quo* en orden a la insipiente de los resultados ofrecidos por el Programa de Tratamiento para Ofensores Sexuales –circunstancia que extrajo del informe del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal–, no resulta irrazonable y se apoya en las constancias de la causa. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jonathan Ezequiel Cazzolla; confirmar la resolución impugnada y remitir oportunamente el presente incidente al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1. Con costas, atento al resultado arribado (arts. 13, CP; y arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471 –estos dos últimos *a contrario sensu*–, 491, 530 y 531, CPPN). Por ello, **esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jonathan Ezequiel Cazzolla; **CONFIRMAR** la resolución impugnada, en todo cuanto fue materia de agravio, y remitir oportunamente el presente incidente al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, con costas (arts. 13, CP; y arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471 –estos dos últimos *a contrario sensu*–, 491, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia de que el juez Daniel Morin emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara. Asimismo, también se deja constancia de que, conforme



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CPN 161211/2016/EP1/2/CNCI

surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Daniel Morin y Horacio Días, el juez Eugenio Sarrabayrouse no emite su voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. del 2 octubre de 2017). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

HORACIO DÍAS

JOAQUIN MARCET

Prosecretario de Cámara